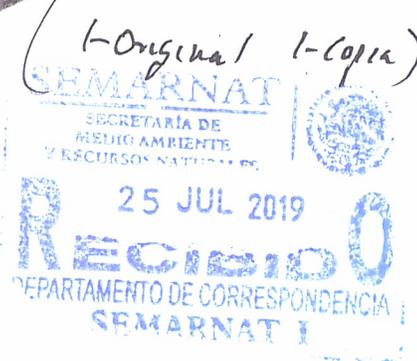


Of. No. CONAMER/19/4210

**Asunto:** Respuesta a la solicitud de exención del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) respecto del anteproyecto denominado **Acuerdo por el que se dan a conocer los resultados del estudio técnico de las aguas nacionales subterráneas del acuífero Loreto, clave 3229, en el Estado de Zacatecas, Región Hidrológico-Administrativa VII, Cuencas Centrales del Norte.**

Ciudad de México, a 25 de julio de 2019

ACUSE



**MTRO. JULIO CÉSAR JESÚS TRUJILLO SEGURA**  
**Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales  
**Presente**

Hago referencia al anteproyecto denominado **Acuerdo por el que se dan a conocer los resultados del estudio técnico de las aguas nacionales subterráneas del acuífero Loreto, clave 3229, en el Estado de Zacatecas, Región Hidrológico-Administrativa VII, Cuencas Centrales del Norte**, así como a su respectivo formulario de solicitud de exención de AIR, ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y recibidos por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el 19 de julio de 2019, a través del portal correspondiente<sup>1</sup>.

Sobre el particular, una vez analizada la propuesta regulatoria y con fundamento en los artículos 25, fracción II, 27 y 71, cuarto párrafo, de la *Ley General de Mejora Regulatoria* (LGMR)<sup>2</sup>, **esta CONAMER exige a la SEMARNAT de presentar el AIR correspondiente**, toda vez que la propuesta regulatoria es de carácter informativo y contribuye a transparentar el proceso de análisis instrumental sobre el Acuífero Loreto, localizado en el estado de Zacatecas.

Lo anterior, considerando que el anteproyecto de mérito únicamente da a conocer los resultados del estudio técnico efectuado en el Acuífero Loreto, clave 3229, en la Región Hidrológico-Administrativa VII, Cuencas Centrales del Norte de Zacatecas, ya que de conformidad con lo

<sup>1</sup> [www.conamermexico.gob.mx](http://www.conamermexico.gob.mx)

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de mayo de 2018.



señalado en los artículos 38<sup>3</sup> de la *Ley de agua Nacionales* y 73<sup>4</sup> de su *Reglamento*, la autoridad tiene la obligación de realizar estudios de carácter técnico con la finalidad de decretar el establecimiento de zonas reglamentadas, zonas de veda o declarar la reserva de aguas y sustentar la emisión del ordenamiento procedente mediante el cual se establezcan los mecanismos para regular la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo, que permita llevar a cabo su administración y uso sustentable.

Cabe señalar que, como resultado de la evaluación técnica, se determinó que la disponibilidad media de agua subterránea presenta un déficit de 48.35 millones de metros cúbicos anuales, por lo que no existe volumen disponible para otorgar concesiones o asignaciones, ya que la recarga promedio es de 32.7 millones de m<sup>3</sup> al año, mientras que el estudio arrojó un gasto de 81.05 millones de m<sup>3</sup> con fecha de corte al 31 de diciembre de 2015<sup>5</sup>.

En este sentido, la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), a través de SEMARNAT, realizó las siguientes recomendaciones para abordar la problemática de sobreexplotación del Acuífero Loreto:

- La supresión de la veda establecida mediante el "*Decreto que establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona del Estado de Zacatecas, que comprende la cuenca media del río Aguanaval y otros*"<sup>6</sup>.
- La anulación de la veda establecida mediante el "*Decreto por el que se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos en los Municipios de Noria de Ángeles, Pinos, etc., ubicados en el Estado de Zacatecas*"<sup>7</sup>.
- El establecimiento de una zona de veda conforme a lo señalado en el artículo 3, fracción LXV<sup>8</sup>, de la *Ley de Aguas Nacionales* dentro de los límites oficiales del acuífero en comento.

<sup>3</sup> **"ARTÍCULO 38.** El Ejecutivo Federal, previos los estudios técnicos que al efecto se elaboren y publiquen, y considerando los programas nacional hídrico y por cuenca hidrológica y las necesidades del ordenamiento territorial nacional, regional y local, así como lo dispuesto en los Artículos 6 y 7 de la presente Ley, podrá decretar el establecimiento de zonas reglamentadas, zonas de veda o declarar la reserva de aguas. Adicionalmente, el Ejecutivo Federal podrá declarar como zonas de desastre, a aquellas cuencas hidrológicas o regiones hidrológicas que por sus circunstancias naturales o causadas por el hombre, presenten o puedan presentar riesgos irreversibles a algún ecosistema". Publicada en el DOF el 1 de diciembre de 1992 y modificada el 24 de marzo de 2016.

<sup>4</sup> **"ARTÍCULO 73.-** Para efectos del artículo 38 de la "Ley", "La Comisión" realizará los estudios técnicos y, de encontrarlos procedentes, formulará los proyectos y tramitará los decretos o reglamentos respectivos, los cuales deberán publicarse por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la localidad de que se trate. En los estudios técnicos a que se refiere el artículo 38 de la "Ley", "La Comisión" promoverá la participación de los usuarios a través de los Consejos de Cuenca, o en su defecto, a través de las organizaciones de los usuarios en las zonas que se quieran vedar o reglamentar [...]"'. Publicado en el DOF 12 de enero de 1994 y modificado el 25 de agosto de 2014.

<sup>5</sup> De acuerdo con la metodología establecida en la "Norma Oficial Mexicana NOM-011-CONAGUA-2015, Conservación del recurso agua-Que establece las especificaciones y el método para determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales", publicada en el DOF el 27 de marzo de 2015.

<sup>6</sup> Publicado en el DOF el 16 de mayo de 1960.

<sup>7</sup> Publicado en el DOF el 9 de febrero de 1978.

<sup>8</sup> "Zona de veda: Aquellas áreas específicas de las regiones hidrológicas, cuencas hidrológicas o acuíferos, en las cuales no se autorizan aprovechamientos de agua adicionales a los establecidos legalmente y éstos se controlan mediante reglamentos específicos, en virtud del deterioro del agua en cantidad o calidad, por la afectación a la sustentabilidad hidrológica, o por el daño a cuerpos de agua superficiales o subterráneos".

- La actualización del padrón de usuarios de las aguas subterráneas, de acuerdo con los mecanismos y procedimientos que al efecto disponga la CONAGUA, una vez que se haya establecido la zona de veda referida en el punto previo.

Aunado a lo anterior, derivado de la información presentada por esa Secretaría en el formato de solicitud de exención de presentación de AIR, con la emisión del anteproyecto de mérito no se crean nuevas obligaciones y/o sanciones para los particulares o hace más estrictas las existentes, no se modifican o crean trámites que signifiquen mayores cargas administrativas o costos de cumplimiento para los particulares, no se reducen o restringen prestaciones o derechos para los particulares, no se establecen o modifican definiciones, clasificaciones, metodologías, criterios, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, afectando derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares.

En virtud del párrafo precedente, la SEMARNAT puede continuar las formalidades necesarias para la publicación del anteproyecto referido en el DOF, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la LGMR.

El presente documento se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos antes mencionados, en los artículos Séptimo Transitorio y Décimo Transitorio de la LGMR, en los artículos 7, fracción I, 9, fracciones VIII, XXV y XXXVIII, y penúltimo párrafo del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*<sup>9</sup>, así como los artículos Primero, fracción I y Segundo, fracción I, del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican* y, en el artículo 5, fracción II, inciso e), del *Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio*<sup>10</sup>.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente**

El Director



**LUIS CALDERÓN FERNÁNDEZ**

BHS

Ccp: Lic. Lizzie Sánchez Paniagua, Directora de Análisis Económico de la Regulación Ambiental en la SEMARNAT.

Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004 y modificado el 9 de octubre de 2015.  
Publicados en el DOF el 26 de julio de 2010.



